



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0189** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000036-2018 de fecha 26 de enero del 2018; Informe N° 005-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 26 de enero del 2018; Escrito con Registro N° 01134 de fecha 01 de Febrero de 2018, Oficio N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito con Registro N° 01495 de fecha 13 de febrero de 2018, Informe N° 155-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de febrero de 2018; Oficio N° 117-2018/GRP-440010-440015-I, Escrito con Registro N° 02469 de fecha 12 de marzo de 2018; y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00036-2018** de fecha 26 de enero del 2018 a horas 08:01 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA - SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **F4Q-282 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2018)** conducido por el señor **ELOY EDUARDO CHAVEZ SANDOVAL** identificado con Licencia de Conducir N° **B44961960** de Clase A y Categoría **Tres c** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje F4Q-282, el cual realizaba servicio regular de personas en la ruta Sullana -Piura, el vehículo transporta 56 pasajeros excediendo en 1 pasajero la capacidad máxima de pasajeros según el fabricante del vehículo, siendo esta de 55 pasajeros configurándose infracción tipificada con el código S.5 a) del DS N° 017-2009-MTCY MOD. Se identificó a los siguientes pasajeros: Fernando Javier Peña Bregante con DNI N° 03596652 y a Juan Carlos Morocho Camacho con DNI N° 44510579, los usuarios se negaron a firmar el acta. Se cierra el acta siendo las 08:14 hrs"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 26 de enero del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **F4Q-282** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00822-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de agosto del 2015 se le otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL** por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo modalidad estándar. Asimismo, mediante Resolución de Resultado de Procedimiento de Aprobación Automática N° 0359-2015-GOB-REG.PIURA-DRTyC-DR de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0189

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 MAR 2019

fecha 03 de setiembre del 2015, se autoriza el incremento de flota vehicular, otorgándosele habilitación vehicular a la unidad de placa N° F4Q-282 hasta el 20 de agosto del año 2025.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL**, sin embargo, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios veinte (20) obra el cargo de notificación, el mismo no cumple con las exigencias del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puesto que la persona que ha recepcionado el oficio, quien responde al nombre de Juan Carrasco Zapata identificado con DNI N° 06255335, habiendo señalado que es hijo, lo cual no es válido al tratarse de una persona jurídica. No obstante, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"; y siendo que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL** ha presentado escrito de Registro N° 01134 de fecha 01 de febrero del 2018, así como en el escrito con registro N° 01495 de fecha 13 de febrero del 2018, donde informa que con el escrito precitado ya efectuó su descargo al acta impuesta, se entiende que ha tomado conocimiento de la infracción imputada, motivo por el cual no corresponde reiterar la notificación, convalidándose el acto de la notificación.

Que, conforme lo mencionado previamente con escrito de Registro N° 01134, de fecha 01 de febrero del 2018, la señora ELBA ZAPATA ZAPATA, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL**, ha ejercido su derecho de defensa y ha presentado sus descargos indicando: a) que el acta de control impuesta es arbitraria e ilegal toda vez que adolece de vicios insubsanables que acarrear nulidad porque contravienen el numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0189**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que al momento de la intervención no se habría transportado en exceso pasajeros sino que la cantidad de los mismos estaría acorde al número establecido por el fabricante. Asimismo que los pasajeros de pie identificados como Fernando Javier Peña Bregante y Juan Carlos Morocho Camacho si contaban con asiento ticket, quienes se habrían negado a firmar el acta al no encontrarse conformes con su contenido al igual que el conductor de la unidad. b) Que, las unidades de su propiedad están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder un buen servicio de forma segura y cumplir con las exigencias normativas correspondientes por lo que el acta es insuficiente al no haber acreditado el exceso de pasajeros de la unidad intervenida. c) Que, el acta es insuficiente al no contener elementos mínimos que exige el protocolo de intervención, asimismo que por principio de la carga de la prueba, el inspector no ha podido demostrar la comisión de la infracción debido a que verifica otra sanción completamente diferente a la establecida en el procedimiento. Adjuntando como medios de prueba: Declaración Jurada de fecha 01 de febrero del 2018, suscrita por el gerente de la Empresa de Transportes ELBA ZAPATA EIRL; Declaración Jurada de fecha 01 de febrero del 2018, suscrita por ELOY EDUARDO CAVEZ SANDOVAL, conductor de la unidad intervenida; Copia del Acta Impugnada.

Que, respecto al punto a) la administrada menciona que no ha cometido la infracción tipificada con Código S.5 a) debido a que niega haber transportado pasajeros en exceso. No obstante, de la descripción contenida en el Acta de Control, se evidencia que la empresa si habría excedido el número de pasajeros permitido por el fabricante, lo que se encuentra corroborado con toma fotográfica que obra en folios ocho (08) donde se observa que hay un pasajero parado, evidenciándose de este modo que la empresa si se habría excedido en el número de pasajeros transportados. Conforme ello, y al no haber ofrecido la administrada pruebas que sustenten sus argumentos, estos devienen en insuficientes, debiéndose por tanto tener como verdadero lo contenido en el acta.

Que, respecto al punto b) la administrada menciona como sustento a su petitorio que sus unidades se encuentran en óptimas condiciones acorde a ley. Sobre ello, cabe mencionar que para poder acceder a la autorización para brindar el servicio de transporte regular de personas es necesario cumplir con una serie de requisitos dispuestos por la norma. Sin embargo, la conducta infractora es por exceder el número de pasajeros señalado por el fabricante, conforme se evidencia en la fotografía de folios ocho (08) y en la descripción del Acta de Control. En este sentido, al no haber aportado evidencias que desacrediten lo contenido en dicha acta, esta tiene que tomarse como válida.

Que, según lo señalado en el punto c) el administrado indica que el acta es nula por no contener elementos mínimos pero en ningún momento ha mencionado qué elementos carece el acta para cuestionar su validez. Asimismo menciona que la carga de la prueba le corresponde al inspector, quien no habría podido demostrar de manera suficiente la comisión de la infracción, lo que no se condice con lo que establece el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que prescribe que le corresponde al administrado aportar pruebas, lo que dado el caso concreto, no se ha realizado, toda vez que la empresa ofrece argumentos sin medios probatorios que permitan corroborar o respaldar los mismos.

Que, habiendo evaluado los descargos presentados y los medio de prueba que se adjunta a los mismos, se llega a la conclusión que no se han presentado verdaderos elementos de contradicción al acta de control impuesta, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0189** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 00036-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, evaluada el Acta de Control N° 00036-2018 de fecha 26 de enero del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje F4Q-282, que transporta 56 pasajeros (...)", y teniendo en cuenta que a folios doce (12) obra la copia de la TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 56, contando con el asiento del conductor, y como total de pasajeros 55; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 00036-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL** no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe N° 155-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de febrero del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **F4Q-282**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL**, a través del Oficio N° 117-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 26 de febrero del 2018, con fecha de recepción el día 02 de marzo del 2018 a horas 08:11, por la señora ELBA ZAPATA identificada con DNI N° 03589996 quien indicó ser la Encargada de la mencionada empresa en líneas arriba.

Que, con fecha 12 de marzo del 2018, la señora ELBA ZAPATA ZAPATA, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL** presentó el Escrito de Registro N° 02469 que contiene sus descargos, al respecto, cabe indicarle al administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que al haber sido notificado con fecha día 02 de marzo del 2018 tenía como plazo hasta el día 09 de marzo del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en extemporáneo y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444 que señala: "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0189** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."

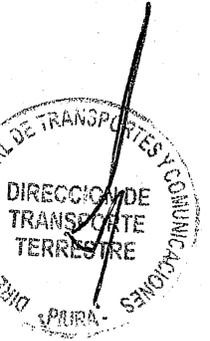
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**",

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2018, que notificó el Acta de Control N° 000036-2018 al administrado, se consignó como monto de la infracción de **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 000036-2018, es 0.5 de la UIT.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES (S/. 2075.00)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, ; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0189** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 MAR 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA EIRL**, en su domicilio sito en AVENIDA CHAMPAGNAT N°101-2DO PISO DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 02469 de fecha 12 de marzo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA


Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL